



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 14 de diciembre de 2022 el apelante solicitó la revocatoria de la resolución del día 6 de dicho mes y año que desestimó la queja por extemporánea. En dicho auto se puntualizó que el recurrente había informado que fue notificado de la denegación de su recurso extraordinario el 12 de noviembre de 2021 y que, de las constancias del sistema informático surgía que la queja fue interpuesta el 3 de diciembre de 2021, por lo que la presentación directa resultaba extemporánea.

2°) Que, aunque como regla las decisiones de esta Corte no son susceptibles de reposición (Fallos: 326:4351, entre muchos otros), en el presente caso se configura un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio.

Ello es así pues, si bien el recurrente manifestó, al interponer la queja, que la notificación electrónica del auto denegatorio de la apelación federal había sido emitida el citado 12 de noviembre, no puede soslayarse que fue practicada con arreglo a un régimen de comunicaciones electrónicas establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba según el cual la notificación se perfecciona después de transcurrido cierto lapso desde el momento en el que el texto quedó disponible para su lectura, con independencia de que el destinatario haya accedido o no para tomar conocimiento de la providencia o resolución. Es de notar que en el mismo texto de la “cédula digital” así emitida se indica el momento de expiración de ese lapso.

3°) Que el régimen de notificaciones electrónicas así implementado por la corte local no comporta una ampliación de plazos

procesales sino simplemente la fijación de un lapso temporal para que la notificación cursada por esa vía pueda considerarse perfeccionada.

En consecuencia, corresponde considerar que el plazo para interponer la queja comenzó a correr a partir del 19 de noviembre y, por ende, no había expirado cuando fue presentada ante este Tribunal. En este aspecto, cabe admitir la reposición articulada.

4°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la procedencia de la impugnación deducida, el Tribunal advierte que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se revoca la resolución del 6 de diciembre de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HORACIO ROSATTI

Considerando

1º) Que el apelante solicitó la revocatoria de la resolución del 6 de diciembre de 2022 de esta Corte Suprema que desestimó su queja por extemporánea.

Aunque como regla las decisiones de este Tribunal no son susceptibles de reposición (Fallos: 326:4351, entre muchos otros), en el presente caso se configura un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio. Ello es así pues, aunque el propio recurrente manifestó que el auto denegatorio había sido notificado el 12 de noviembre de 2021, por aplicación de lo resuelto en Fallos: 340:114, el plazo para interponer la queja comenzó a correr a partir del día 19 de noviembre y, por ende, no había expirado cuando fue presentada el 3 de diciembre ante este Tribunal. En este aspecto, entonces, cabe admitir la reposición articulada.

2) Que, en cuanto a la procedencia de la impugnación deducida, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3) Que, sin perjuicio de ello, corresponde añadir que no se observa la presencia de un accionar discriminatorio vinculado a la actividad gremial del actor en el dictado del decreto 194/2015 de la Municipalidad de Unquillo, que dejó sin efecto su pase y el de 63 personas más a planta permanente, y las recategorizaciones de otras 182.

Esa decisión, como sostiene el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, se fundó en el incumplimiento del concurso público para el acceso al

cargo, la carencia de partida presupuestaria y la falta del control preventivo por parte del Tribunal de Cuentas. Es decir, no se advierte la existencia de un actuar particularizado, y menos discriminatorio, contra el demandante en su alegada condición de dirigente sindical, sino la anulación, con carácter general, de actos administrativos dictados en infracción a la normativa municipal en materia de empleo público y de gastos.

Por ello, se revoca la resolución del 6 de diciembre de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CSJ 2680/2021/RH1

Bustamante, Lucas Ariel c/ Municipalidad de Unquillo s/ procedimiento sumario – acción de reinstalación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **Lucas Ariel Bustamante, actor en autos**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Martha Terragno**.